



EXP. N° 2246-208-19

**ESTRATEGIA INTEGRAL & CONSULTORES – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE: ESTRATEGIA INTEGRAL & CONSULTORES (en adelante, la DEMANDANTE)

DEMANDADA: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ (en adelante, la DEMANDADA)

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL: Tatiana Herrada Sánchez (árbitra única)

SECRETARIA ARBITRAL: Joan Enrique Torre Pinares
Secretario(a) Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de PUCP.

Decisión N° 9

En Lima, a los 11 días del mes de enero del año dos mil veintiuno, la Árbitra Única, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.



CENTRO DE
ANÁLISIS Y
RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. 2246-208-19

**CASO ARBITRAL
2246-208-19**

LAUDO ARBITRAL

**EMITIDO EN EL ARBITRAJE DE DERECHO
SEGUIDO POR**

ESTRATEGIA INTEGRAL & CONSULTORES

c.

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA
POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**

Tatiana Herrada Sánchez
(árbitra única)

Lima, 11 de enero de 2021

ÍNDICE



A. ANTECEDENTES DEL ARBITRAJE	4
B. ACUERDO ARBITRAL	4
I. HISTORIA PROCESAL	5
A. SOLICITUD DE ARBITRAJE	5
B. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL	5
REGLAS APLICABLES AL PROCESO	6
C.	6
D. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES	6
III. FONDO	9
A. HECHOS NO CONTROVERTIDOS	9
FUNDAMENTOS DE HECHO.....	10
(a)	10
(b) FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	12
C. POSICIÓN DE LA DEMANDADA	16
(a) FUNDAMENTOS DE HECHO.....	16
(b) FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	17
IV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL	20
A. SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA	20
(a) La demandante ejecutó las obligaciones a su cargo	21
(b) La resolución contractual efectuada por la DEMANDADA es ineficaz	24
B. SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA	25
(a) La DEMANDANTE cumplió con su obligación	25
(b) La DEMANDADA está obligada a realizar el pago del precio pactado en la Orden de Servicio	25
C. SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.....	26
(a) Sobre el pago de intereses compensatorios y moratorios	26
(b) Sobre el pago de una indemnización por daños y perjuicios	28
D. SOBRE LA CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO.....	31
V. DECISIÓN	33

INTRODUCCIÓN

A. ANTECEDENTES DEL ARBITRAJE

1. La presente controversia proviene de la Orden de Servicio N° 001973¹ para el servicio de “Elaboración del Expediente Técnico de Servicio para Mantenimiento Preventivo – Correctivo de Infraestructura de Comisarías PNP, ubicadas en el ámbito de la Región Policial LORETO – Sector 1, 2 y 3” (en adelante, “la Orden de Servicio” o “el Contrato”).
2. ESTRATEGIA INTEGRAL & CONSULTORES (en adelante, “la DEMANDANTE”) y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ (en adelante, “la DEMANDADA”) suscribieron la Orden de Servicio el día 11 de octubre de 2017.
3. Durante la ejecución del Servicio, ocurrieron una serie de hechos que derivaron en el surgimiento de controversias entre la DEMANDANTE y la DEMANDADA (en adelante, “las partes”), las cuales serán resueltas a través del presente laudo arbitral.
4. El 11 de marzo de 2019, junto a las controversias derivadas de otras relaciones jurídicas, la DEMANDANTE comunicó² a la DEMANDADA su intención de someter dichas controversias a arbitraje institucional ante el Centro de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, “CARC-PUCP”).

B. ACUERDO ARBITRAL

5. Dentro de la Orden de Servicio N° 001973, las partes no pactaron un acuerdo arbitral expreso.
6. Sobre el particular, el artículo 185.4º del – entonces vigente – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado³ indica lo siguiente:

“Artículo 185. – Convenio arbitral

[...]

185.4. En los siguientes supuestos, el arbitraje deberá ser iniciado ante cualquier institución arbitral registrada y acreditada ante el OSCE ubicada en el lugar del perfeccionamiento del contrato o, en caso no exista una en dicho lugar, ante cualquier otra ubicada en un lugar distinto:

[...]

¹ Anexo A.1 del escrito de demanda.

² Carta N° 015-2019.EICSRL/GG-Adm-(s) [Anexo 21 de la solicitud de arbitraje].

³ Reglamento de la Ley N° 30225 (Decreto Supremo N° 350-2015-EF), modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF.



h) Cuando se trate de controversias que se desprenden de órdenes de compra o de servicios derivadas del Acuerdo Marco, siempre que no se haya incorporado un convenio arbitral en las mismas.”

7. En aplicación del citado artículo, se entiende que el acuerdo o convenio arbitral proviene de la ley, a la cual ambas partes se han sometido al momento de contratar, o, en su defecto, en la manifiesta voluntad de las partes para someter las controversias derivadas de la Orden de Servicio arbitraje.

I. **HISTORIA PROCESAL**

A. **SOLICITUD DE ARBITRAJE**

8. El 26 de marzo de 2019, la DEMANDANTE presentó ante el CARC-PUCP su solicitud de arbitraje, a fin de dar inicio a un proceso arbitral para solucionar las controversias derivadas de tres (3) contratos: (i) la Orden de Servicio N° 0001973, (ii) el Contrato N° 040-2017-DIRECFIN-PNP y (iii) el Contrato N° 098-2017-DIRECFIN-PNP.
9. Sin embargo, al ser estas tres controversias derivadas de más de una relación jurídica, el CARC-PUCP, en virtud del artículo 18º de su Reglamento, requirió⁴ a la DEMANDADA su consentimiento expreso para someter las controversias derivadas de estos tres contratos a un único proceso arbitral.
10. El 17 de abril de 2019, la DEMANDADA manifestó su desacuerdo para tratar las controversias derivadas de los tres (3) contratos antes mencionados en un mismo proceso.
11. El 12 de junio de 2019, el CARC-PUCP resolvió dar trámite a la solicitud de arbitraje respecto a la Orden de Servicio N° 0001973.
12. El 19 de junio de 2019, la DEMANDADA presentó su escrito de absolución de la solicitud de arbitraje.
13. El 16 de julio de 2019, el CARC-PUCP designó a Tatiana Herrada Sánchez como árbitra única del presente proceso.

B. **CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL**

14. El 22 de julio de 2019, la árbitra Tatiana Herrada Sánchez comunicó su aceptación al cargo de Árbitra Única, quedando entonces el Tribunal Arbitral Unipersonal válidamente constituido.

⁴ Comunicación de fecha 21 de mayo de 2019.



15. El 6 de agosto de 2019, la DEMANDANTE señaló su conformidad con la designación y anunció su propósito de no presentar ninguna solicitud de recusación. La DEMANDADA tampoco presentó recusación alguna.

C. REGLAS APLICABLES AL PROCESO

16. El 24 de julio de 2019, mediante Comunicación N° 5, el CARC-PUCP propuso a las partes la modificación de las reglas aplicables al caso.
17. El 31 de julio de 2019, la DEMANDADA presentó una propuesta para modificar las reglas aplicables al presente caso.
18. Sin embargo, el 6 de agosto de 2019, la DEMANDANTE señaló que no se obtuvo consenso sobre la modificación de las reglas arbitrales.
19. En cuenta de ello, el 30 de septiembre de 2019, a través de la Decisión N° 1, la árbitra única fijó las reglas aplicables al presente proceso arbitral, las cuales son las correspondientes al vigente Reglamento del CARC-PUCP del año 2017 (en adelante, “Reglamento CARC-PUCP”).

D. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES

20. A lo largo del proceso, se han emitido ocho (8) decisiones procesales – todas ellas notificadas adecuadamente a ambas partes – cuyo contenido y razón de ser se resumen a continuación.
21. El 30 de septiembre de 2019, mediante Decisión N° 1, se fijaron las reglas aplicables al presente arbitraje y se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a la DEMANDANTE para que presente su demanda arbitral. Asimismo, se le otorgó a la DEMANDADA un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que acredite el registro en el SEACE.
22. El 10 de octubre de 2019, la DEMANDANTE presentó su escrito de demanda, donde formuló las siguientes pretensiones⁵:

Pretensión Principal: Se pague a favor de la DEMANDANTE el importe de S/ 70,480.00, más los intereses generados desde la fecha de vencimiento del contrato.

Primera Pretensión Accesoria a la Principal: Se pague a favor de la DEMANDANTE lo que resulte producto de la liquidación de los intereses legales, compensatorio y moratorios, calculados a la fecha de culminación del proceso y conforme a las tasas más altas fijadas por el Banco Central de Reserva de Perú.

⁵ Literal I (Petitorio) del escrito de demanda, páginas 1 y 2.



Segunda Pretensión Accesoria a la Principal: Que la DEMANDADA asuma el pago de los costos arbitrales en que se incurran derivados del presente proceso, más los intereses hasta la fecha de su cancelación.

Tercera Pretensión Accesoria a la Principal: Pago de los demás gastos producto del incumplimiento de pago (sobrecostos por demora en el pago):

- (i) Daños y perjuicios que se originaron frente a entidades bancarias acreedoras, por el monto de S/ 17,711.00.
- (ii) Por el perjuicio causado frente a la no aplicación del valor del dinero en el tiempo, por la suma de S/ 21, 934.00.

23. El 16 de octubre de 2019, mediante Decisión N° 2, se tuvo por presentada la demanda arbitral por parte de la DEMANDANTE y se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que la DEMANDADA presente su contestación de demanda. Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a la DEMANDADA para que acredite el registro en el SEACE.
24. El 30 de octubre de 2019, la DEMANDADA presentó su escrito de contestación de demanda.
25. El 5 de noviembre de 2019, la DEMANDADA acreditó el registro de la árbitra única en el SEACE.
26. El 17 de diciembre de 2019, mediante Decisión N° 3, se tuvo por presentada la contestación de la demanda arbitral por parte de la DEMANDADA.
27. Adicionalmente, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a la DEMANDADA para que, si lo considerara pertinente, presentara la copia del expediente de la Orden de Servicio; y se tuvo por cumplida la inscripción en el SEACE por la DEMANDADA.
28. El 2 de enero de 2020, la DEMANDADA solicitó una ampliación del plazo otorgado mediante Decisión N° 3 para presentar la copia del expediente de la Orden de Servicio.
29. El 6 de enero de 2020, la DEMANDADA presentó una copia del expediente técnico de la Orden de Servicio N° 001973-2017.
30. Mediante Comunicación N° 8, de fecha 28 de enero de 2020, se informó a las partes acerca del nuevo local institucional del CARC-PUCP.
31. El 14 de julio de 2020, mediante Decisión N° 4, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje, se admitieron los medios probatorios y se citó a audiencia única para el 6 de agosto de 2020.

32. El 6 de agosto de 2020, se llevó a cabo la audiencia única, a través de videoconferencia virtual, a fin de que las partes expongan sus posiciones respecto a la materia controvertida.
33. A través del acta de audiencia única, se otorgó a las partes el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus escritos de alegatos finales, así como cualquier otra documentación que considerasen pertinente.
34. El 19 de agosto de 2020, el DEMANDANTE presentó su escrito de alegatos finales, postulando un medio probatorio⁶.
35. El 20 de agosto de 2020, la DEMANDADA presentó su escrito de alegatos finales, postulando un medio probatorio⁷.
36. Mediante Decisión N° 5, de fecha 20 de agosto de 2020, se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a la DEMANDANTE para que acredite el pago subrogado de los gastos arbitrales.
37. El 27 de agosto de 2020, la DEMANDANTE acreditó el pago de los gastos arbitrales en subrogación.
38. El 26 de septiembre de 2020, la DEMANDANTE presentó un escrito de impulso procesal.
39. El 5 de octubre de 2020, mediante Decisión N° 6, se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a las partes para que se pronuncien con respecto a los últimos escritos presentados por cada una de ellas.
40. El 12 de octubre de 2020, la DEMANDANTE presentó un escrito en el que absolvía los alegatos finales de la DEMANDADA.
41. El 13 de octubre de 2020, la DEMANDADA presentó un escrito en el que absolvía los alegatos finales de la DEMANDANTE.
42. El 26 de octubre de 2020, mediante Decisión N° 7, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales, se fijó el plazo para emitir el laudo arbitral en cuarenta (40) días hábiles.
43. El 1 de diciembre de 2020, mediante Decisión N° 8, se prorrogó el plazo para laudar en diez (10) hábiles adicionales, computados desde el día siguiente de vencido el plazo original.
44. Mediante los Decretos Supremos N° 194-2020-PCM y 197-2019-PCM, se declararon el 24 y 31 de diciembre de 2020, respectivamente, como días no

⁶ Cronograma de Pago y Cuadro de elaboración personal [Anexos únicos al escrito de alegatos finales de la DEMANDANTE, de fecha 19 de agosto de 2020].

⁷ Carta Notarial N° 13-2018-DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON [Anexo A.1 del escrito de la DEMANDADA de fecha 20 de agosto de 2020].



laborables para el sector público. En aplicación del art. 9º inciso b) del Reglamento CARC-PUCP 2017⁸, dichos días son inhábiles para el cómputo de los plazos en los procesos arbitrales.

45. En consecuencia, la fecha de vencimiento del plazo para laudar vence el 11 de enero de 2021.

II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

46. Mediante la Decisión N° 4, de fecha 14 de julio de 2020, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

- (i) **Primera cuestión controvertida:** Determinar si al momento de suscitarse la presente controversia el Contrato contenido en la Orden de Servicio N° 0001973, se encontraba resuelto.
- (ii) **Segunda cuestión controvertida:** Determinar si la DEMANDANTE ha cumplido con su prestación, y, por tanto, determinar si corresponde que se le pague a su favor la suma de S/.70,480.00 (setenta mil cuatrocientos ochenta con 00/100 soles) como contraprestación del servicio prestado.
- (iii) **Tercera cuestión controvertida:** Determinar si corresponde que se paguen intereses legales, compensatorios y moratorios a favor del DEMANDANTE, así como minar si corresponde que se le pague una indemnización por daños y perjuicios.
- (iv) **Cuarta cuestión controvertida:** Determinar si corresponde que alguna de las partes asuma la totalidad de los gastos arbitrales, o en su defecto, determinar cómo serán asumidos los mismos.

III. FONDO

47. A lo largo del desarrollo del presente proceso arbitral, ambas partes han esgrimido sus argumentos respecto a los puntos controvertidos expuestos anteriormente, los cuales son resumidos en la presente sección.

A. HECHOS NO CONTROVERTIDOS

48. El 11 de octubre de 2017, se suscribió el Contrato, cuyo objeto fue la elaboración de un expediente técnico sobre el mantenimiento preventivo-correctivo de la

⁸ **Reglas para el cómputo de plazos – Artículo 9**
“El cómputo de plazos se rige por las siguientes reglas:
[...]

b) Son días inhábiles los sábados, domingos y los días feriados no laborables, así como los días no laborales en general entendidos como aquellos no laborables para el sector público, los medios días festivos o de duelo nacional. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.
[...].” (Énfasis agregado.)

infraestructura de las comisarías de la Policía Nacional del Perú (PNP) en Loreto (sectores 1, 2 y 3).

49. De acuerdo con los Términos de Referencia, el servicio contratado requería la presentación tanto de un Informe Técnico final, así como de un Estudio de Diagnóstico previo que fuera aprobado por la PNP⁹.
50. Según el Contrato, el plazo de ejecución se pactó en treinta (30) días calendario y la contraprestación por el servicio ascendió a S/ 70, 480.00¹⁰.
51. El 7 de noviembre de 2017, la DEMANDANTE entregó a la DEMANDADA un Informe 1 con el Estudio de Diagnóstico¹¹.
52. Pese a no contar con la aprobación de la dirección correspondiente de la Policía Nacional del Perú (en adelante, “PNP”) sobre el Estudio de Diagnóstico, y encontrándose cerca al cumplimiento del plazo pactado, el 10 de noviembre de 2017, la DEMANDANTE presentó el Informe Técnico o Entregable acordado en la Orden de Servicio a la Oficina de Logística de la PNP¹².
53. El 4 de mayo de 2018, la DEMANDADA comunicó¹³ su requerimiento para que se realizaran subsanaciones al Estudio de Diagnóstico observadas por su Dirección de Infraestructura y otorgó diez (10) días calendario para el cumplimiento.
54. Durante el transcurso del año 2018, la DEMANDANTE cursó varias cartas notariales¹⁴ a la DEMANDADA para que reconociera la prestación del servicio y realizara el pago del precio pactado en la Orden del Servicio.

B. POSICIÓN DE LA DEMANDANTE

(a) FUNDAMENTOS DE HECHO

55. Tras la entrega del Informe 1¹⁵, realizada el 7 de noviembre de 2017, pese a que no se recibió una aprobación u observación de la DEMANDADA, sí se obtuvo la aprobación del Capitán PNP John Marcani Mayta para continuar con la elaboración del Expediente Técnico Final¹⁶.

⁹ Numeral 7 de los Términos de Referencia del Contrato [Anexo único del escrito de la DEMANDADA de fecha 6 de enero de 2020, folio 4].

¹⁰ Véase descripción de la orden de servicio N° 0001973 [Anexo A.1 del escrito de demanda].

¹¹ Carta N° 051-2017-EI&CSRL-OFT [Anexo A.2 del escrito de demanda].

¹² Carta N° 057-2017-EI&CSRL-OFT [Anexo A.3 del escrito de demanda].

¹³ Dicha comunicación se realizó mediante correo electrónico, el cual adjuntó el Oficio N° 1311-2018-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON0 [Anexo único del escrito la DEMANDANTE de fecha 6 de enero de 2020, folio 555].

¹⁴ Cartas notariales N° 021-2018-EI&CSRL-GG-AMD-(S), N° 021-2018-EI&CSRL-GG-AMD-(S), N° 077-2018-EI&CSRL-AD/S y N° 078-2018-EI&CSRL-AD/S [Anexo A.5 del escrito de demanda].

¹⁵ Carta N° 051-2017-EI-CSRL del 7 de noviembre de 2017 [Anexo A.2 del escrito de demanda].

¹⁶ Acápite b.2, párrafo 1 del escrito de alegatos finales de la DEMANDANTE, de fecha 19 de agosto de 2020.



56. El 10 de noviembre de 2017, dentro del plazo de ejecución del Contrato, el Expediente Técnico fue presentado a la DEMANDADA¹⁷. Si bien es cierto que el Expediente Técnico no fue presentado directamente a la División de Infraestructura, sí fue presentado a la Mesa de Partes Única, la cual lo derivó a la Oficina de Logística.
57. El 29 de diciembre de 2017, ante falta de pronunciamiento de la DEMANDADA, se reiteró¹⁸ la entrega de todos los documentos del servicio contratado. En esta oportunidad, la entrega se realizó a la Jefatura de la División de Infraestructura.
58. Ante constantes visitas y comunicaciones realizadas por la DEMANDANTE, el 4 de mayo de 2018, la DEMANDADA hizo llegar por correo electrónico sus observaciones sobre el Informe, otorgándole diez (10) días para realizar sus subsanaciones¹⁹. La recepción de estos correos fue confirmada por la DEMANDANTE el día de la Audiencia Única el 6 de agosto de 2020.
59. Según la DEMANDANTE, las observaciones de la DEMANDADA fueron formuladas y notificadas fuera del plazo razonable, considerando que el tiempo de ejecución del contrato era de treinta (30) días calendario.
60. Durante los dos últimos años, desde que surgió la controversia hasta que se presentó la demanda arbitral, la DEMANDANTE ha remitido sendas comunicaciones²⁰ a la DEMANDADA, mostrando su disposición a atender las observaciones formuladas. Sin embargo, ninguna de estas comunicaciones supuso una aceptación de la validez de las observaciones extemporáneas²¹.
61. El 19 de febrero de 2019, la DEMANDANTE reiteró a la DEMANDADA el cumplimiento de las obligaciones contractuales, otorgándole un plazo de cinco (5) días calendario para realizar el pago correspondiente, bajo apercibimiento de resolución del contrato²²:

¹⁷ Carta N° 57-2017-EI&CSRL-OFT, del 10 de noviembre de 2017 [Anexo A.3 del escrito de demanda].

¹⁸ Carta N° 57-2017-EI&CSRL-OFT, del 29 de diciembre de 2017 [Anexo A.4 del escrito de demanda].

¹⁹ Dicho correo electrónico anexó el Oficio N° 1311-2018-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON (sin firma de recepción) [Anexo único del escrito la DEMANDANTE de fecha 6 de enero de 2020, folio 555].

²⁰ Cartas notariales N° 021-2018-EI&CSRL-GG-AMD-(S), N° 021-2018-EI&CSRL-GG-AMD-(S), N° 077-2018-EI&CSRL-AD/S y N° 078-2018-EI&CSRL-AD/S [Anexo A.5 del escrito de demanda].

²¹ Numeral 4 del escrito de absolución de alegatos, presentado por la DEMANDANTE el 12 de octubre de 2020.

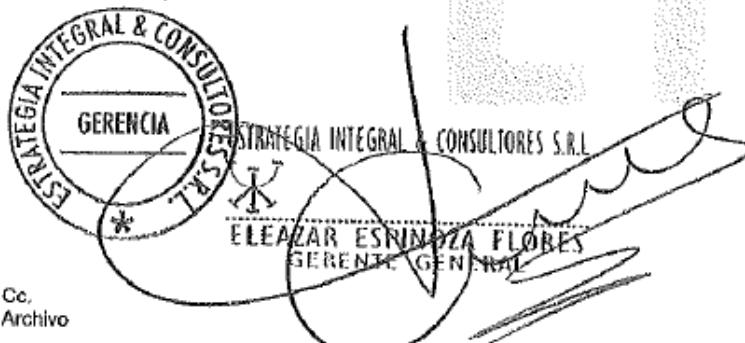
²² Carta 006-2019-EI&CSRL/GG, del 18 de febrero de 2019 [Anexo A.6 del escrito de demanda].



[Pág. 3 de la Carta 006-2019-EI&CSRL/GG, Anexo A.6 del escrito de demanda]

Por lo expuesto, y dado que por nuestra parte hemos cumplido con realizar el servicio contratado en las condiciones, términos y plazo pactados en los Términos de Referencia, y teniendo en cuenta que ha transcurrido un plazo excesivo para que vuestra Entidad cumpla con el PAGO, nos vemos obligados, en virtud del Artículo 136º del Reglamento de la Ley N° 30225; requerir a vuestra Entidad, bajo apercibimiento de resolver el Contrato del servicio de “Elaboración del Expediente Técnico de Servicio para Mantenimiento Preventivo – Correctivo de Infraestructura de Comisarías PNP, ubicadas en el ámbito de la Región Policial LORETO – Sector 1, 2 y 3”, cumpla con efectuar el PAGO POR EL SERVICIO CONTRATADO y realizado a satisfacción, concediéndoles a ese fin el PLAZO DE CINCO (05) días calendario.

Atentamente,



62. El 28 de febrero de 2019, la DEMANDANTE comunicó a la DEMANDADA la resolución del contrato por supuesto incumplimiento de pago en contraprestación del servicio que realizó a favor de la DEMANDADA²³.

(b) FUNDAMENTOS DE DERECHO

- (i) El contrato estaba vigente a la fecha de surgimiento de la controversia y fue resuelto por la DEMANDANTE**

63. La DEMANDANTE señala que efectivamente cumplió con la prestación del servicio requerido y que la DEMANDADA tenía la obligación de dar una respuesta oportuna a los documentos entregados, y, en caso la DEMANDADA lo considerase necesario, presentar alguna observación.
64. En efecto, la DEMANDANTE se remite²⁴ a los Términos de Referencia del Servicio:

²³ Mediante Carta N° 11-2019-EI&CSRL/GG, del 28 de febrero de 2019 [Anexo A.7 del escrito de demanda].

²⁴ Pág. 3 del escrito de demanda.



b. **Objetivo Específico:**

Implica la obtención de la actualización y/o elaboración del Expediente Técnico de Servicio integral del Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Infraestructura en los componentes o partidas de Arquitectura, Estructuras, Instalaciones Eléctricas, Instalaciones de Comunicaciones e Instalaciones Sanitarias y otros de los locales policiales PNP que se detalla en el Instructivo:

[Numeral 5, literal b) de los Términos de Referencia, Anexo del Escrito de la DEMANDADA de fecha 6 de enero de 2020]

b. **Elaboración del Expediente Técnico de Servicio.**

Una vez el Estudio de Diagnóstico obtenga la conformidad, por parte de la Supervisión, y su correspondiente aprobación, por parte de la Entidad a través del Área Usuaria, y utilizando este estudio como punto de partida, se procederá a la elaboración del Expediente Técnico de Servicio que incorporará la solución correspondiente al “Mantenimiento Preventivo - Correctivo de Infraestructura de Comisarías PNP, Ubicadas en el ámbito de la Región Policial Loreto - Sector 1”.

[Numeral 7, literal b) de los Términos de Referencia, Anexo del Escrito de la DEMANDADA de fecha 6 de enero de 2020]

La conformidad estará a cargo de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento de la Policía Nacional del Perú.

[Numeral 12 de los Términos de Referencia, Anexo del Escrito de la DEMANDADA de fecha 6 de enero de 2020]

65. En atención al art. 143.3 del – entonces vigente – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y que un plazo diferente nunca fue pactado en el Contrato, la DEMANDADA debía dar su conformidad o presentar sus observaciones en el plazo de diez (10) días de producida la recepción de los documentos del servicio contratado:

“Art. 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. - Recepción y conformidad

[...]

143.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.

[...]"



66. En ese sentido, al intentar hacer válidas sus observaciones recién el 4 de mayo de 2018, la DEMANDADA no cumplió con el plazo legal establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado²⁵.
67. Así, al no contarse con el pronunciamiento relevante de la DEMANDADA en el plazo estrictamente señalado por ley, no hubo observaciones sobre los entregables presentados y, en consecuencia, cumplió con la prestación del servicio según lo pactado en el contrato²⁶.
68. Por tanto, la DEMANDANTE sostiene que el Contrato fue eficaz para crear obligaciones entre las partes, (i) una a cargo de la DEMANDANTE, consistente en la ejecución del servicio contratado y (ii) otra a cargo de la DEMANDADA, consistente en el pago del precio pactado²⁷.
69. Con respecto a la resolución del contrato, la DEMANDANTE se remite al artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. - Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación

[...]

70. En ese sentido, la DEMANDANTE niega que el supuesto apercibimiento realizado por la DEMANDADA haya dado pie a la resolución del contrato²⁸.
71. Por el contrario, la DEMANDANTE señala que su carta del 18 de febrero de 2019 fue la carta previa a la resolución del contrato por incumplimiento de obligaciones. Así, el contrato habría sido resuelto por la DEMANDANTE el día 28 de febrero de 2019²⁹.

²⁵ Último párrafo de la pág. 2 del escrito de la DEMANDANTE de fecha 19 de agosto de 2020.

²⁶ Ibidem.

²⁷ Tercer párrafo de la pág. 3 del escrito de la DEMANDANTE de fecha 19 de agosto de 2020.

²⁸ Último párrafo de la pág. 2 del escrito de la DEMANDANTE de fecha 19 de agosto de 2020.

²⁹ Mediante Carta N° 11-2019-EI&CSRL/GG, del 28 de febrero de 2019 [Anexo A.7 del escrito de demanda].

72. En consecuencia, debe quedar claro que el Contrato no se encontraba resuelto al momento de que surgiera la controversia o que este se haya resuelto incumplimiento alguno de la DEMANDANTE.

(ii) Respecto a la segunda cuestión controvertida: La DEMANDADA está obligada a pagar el precio pactado en el contrato

73. En base a lo sostenido en los párrafos anteriores, la DEMANDANTE sostiene que, al haberse prestado efectivamente el servicio, corresponde que se pague a su favor los S/ 70, 480.00 como contraprestación del servicio prestado.

74. Al haberse realizado la prestación del servicio pactado, y al no haberse pagado al día de hoy el precio pactado, pese a sendas comunicaciones enviadas requiriendo el pago, la DEMANDADA mantiene una deuda con ella³⁰.

75. En ese sentido, la DEMANDANTE rechaza la posición de la DEMANDADA según la cual, amparada en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no correspondería realizar ningún pago porque no se habría dado la conformidad a la entrega y, en consecuencia, no se habría podido verificar que el servicio se prestó adecuadamente³¹.

76. La DEMANDANTE se reafirma en señalar que, si, en efecto, no existió tal conformidad, esta no es atribuible a ella, sino a la DEMANDADA en virtud de los artículos 143.1 y 143.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado³².

(iii) Respecto de la tercera cuestión controvertida: La DEMANDADA está obligada a pagar los intereses legales, compensatorios y moratorios, y una indemnización por daños y perjuicios a favor de la DEMANDADA

77. La DEMANDANTE sostiene³³ que el monto que iba a recibir como contraprestación por el servicio prestado la suma de S/ 70,480.00, el cual era parte de su inversión para la realización del servicio y que provenía le serviría para pagar un préstamo realizado por el Banco de Crédito del Perú³⁴, préstamo que habría sido obtenido para financiar la ejecución de las obligaciones del Orden de Servicio.

78. Desde la fecha del pago incumplido por la DEMANDADA, han transcurrido 32 meses por los cuales se han generado intereses, a una tasa anual del 25%, ascendentes a S/ 23, 912³⁵.

79. Al monto anterior se le debe sumar el concepto de "valor de dinero en el tiempo" por la cantidad de S/ 33,397.00, por las ganancias que habría dejado de percibir

³⁰ Literal e) del numeral 2.2 del escrito de demanda.

³¹ Numeral 5) del escrito de la DEMANDANTE de fecha 12 de octubre de 2020.

³² Primer párrafo del literal b.3 del escrito de la DEMANDANTE de fecha 19 de agosto de 2020.

³³ Primer párrafo del literal C del escrito del DEMANDANTE de fecha 19 de agosto de 2020.

³⁴ Mediante el Contrato BNFO6177374 suscrito con el Banco de Crédito del Perú.

³⁵ Primer párrafo del literal C del escrito del DEMANDANTE de fecha 19 de agosto de 2020.



al no poder utilizar el dinero que invirtió en la ejecución del Contrato³⁶. Para sustentar este concepto, adjuntó el cronograma de pagos del préstamo obtenido con la entidad financiera³⁷.

(iv) Respecto a la cuarta cuestión controvertida: La DEMANDADA debe asumir los costos derivados del arbitraje

80. Dado que el incumplimiento del presente contrato es atribuible únicamente a la DEMANDADA y que, para estos efectos, la DEMANDANTE habría cumplido con las condiciones requeridas para ella, corresponde que la DEMANDADA asuma los costos y costas del presente arbitraje³⁸.

C. POSICIÓN DE LA DEMANDADA

(a) FUNDAMENTOS DE HECHO

81. La DEMANDADA sostiene que la DEMANDANTE no ejecutó los servicios a su cargo conforme a los términos pactado en el Contrato.
82. Según la DEMANDADA, el Estudio de Diagnóstico que debía presentar la DEMANDANTE requería necesariamente de la aprobación de la DEMANDADA, a través de su área usuaria, para que recién la DEMANDANTE procediera a elaborar el Expediente Técnico de Servicio³⁹.
83. Sin embargo, sin tener la aprobación del Estudio de Diagnóstico, la DEMANDANTE presentó el Expediente Técnico del Servicio a la División de Logística, en lugar de la División de Infraestructura⁴⁰.
84. El Expediente Técnico fue presentado de manera incompleta, siendo objeto de observaciones⁴¹.
85. En consecuencia, mediante correo electrónico de fecha 4 de mayo de 2018⁴², la DEMANDADA notificó a la DEMANDANTE las observaciones formuladas al entregable presentado, otorgándole el plazo de diez (10) días calendario para su subsanación⁴³.

³⁶ Ibidem.

³⁷ Anexo del escrito del DEMANDANTE de fecha 19 de agosto de 2020.

³⁸ Primer párrafo del literal D del escrito del DEMANDANTE de fecha 19 de agosto de 2020.

³⁹ Último párrafo de la página 6 del escrito de contestación de demanda.

⁴⁰ Ibidem.

⁴¹ Ibidem.

⁴² Dicho correo electrónico adjuntó el Oficio N° 1311-2018-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON) [Anexo único del escrito la DEMANDANTE de fecha 6 de enero de 2020, folio 555].

⁴³ Página 1 del escrito de contestación de demanda de fecha 30 de octubre de 2020.



86. Nuevamente, el 15 de mayo de 2018, la DEMANDADA reiteró a la DEMANDANTE que debía subsanar las observaciones formuladas dentro del plazo que se le fue otorgado⁴⁴, bajo apercibimiento de una posible resolución del Contrato:

Al respecto, su representada debe cumplir con subsanar las observaciones dentro del plazo otorgado, si pese al plazo otorgado, el CONTRATISTA no cumpliese a la cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el plazo para subsanar.

Sin otro en particular, quedo de usted;

Atentamente.



OP - 71382
CARLOS ARTURO PAZ LINARES
CORONEL PNP
JEFE DE LA DIVISIÓN DE LOGÍSTICA DE LA PNP

(FOTAS 90)

[Pág. 2 de la Carta N° 13-2018-DIVLOG-PNP DEABA-SEJCON, **Anexo 2 del escrito de contestación de demanda**]

87. Al no ser subsanadas las observaciones formuladas, el 26 de febrero de 2019, la DEMANDADA procedió a resolver el contrato por incumplimiento⁴⁵.

(b) FUNDAMENTOS DE DERECHO

- (i) Sobre la primera cuestión controvertida: El contrato fue correctamente resuelto por la DEMANDADA**

88. La DEMANDADA sostiene que su falta de pronunciamiento sobre los documentos entregados por la DEMANDANTE dentro de los diez (10) días que establece el artículo 143.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado no constituye una conformidad tácita del servicio contratado.

89. Para respaldar su postura, la DEMANDADA recurre⁴⁶ a una opinión de la Dirección Técnico Normativa del OSCE del año 2014, la cual señala que “*la conformidad de bienes o servicios no puede entenderse aprobada por defecto*”⁴⁷.

⁴⁴ Carta N° 13-2018-DIVLOG-PNP DEABA-SEJCON [Anexo 2 del escrito de contestación de demanda].

⁴⁵ Carta Notarial N° 08-2019-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON [Anexo 1 del escrito de contestación de demanda].

⁴⁶ Numeral 3 del escrito de la DEMANDADA de fecha 20 de agosto de 2020.

⁴⁷ Opinión 090-2014-DTN, del 21 de agosto de 2014.



90. En esa medida, indica también que el artículo 143.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado requiere expresamente lo siguiente:

"Artículo 143. – Recepción y conformidad

[...]

2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales".

[...]

91. En consecuencia, al no haberse dado nunca la conformidad del entregable presentado, la DEMANDANTE no puede aducir haber cumplido con la prestación del servicio requerido.
92. Por el contrario, los servicios prestados por la DEMANDANTE fueron objeto de observaciones que no fueron subsanadas a cabalidad por la DEMANDANTE⁴⁸.
93. Así, la DEMANDADA considera que estaba plenamente validada para resolver el contrato por incumplimiento de las prestaciones pactadas, en virtud del artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la cual establece lo siguiente:

Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

[...]

94. En esa línea, el intento de resolución contractual efectuada por la DEMANDANTE fue posterior a la presentada por la DEMANDADA, respecto a una relación jurídica que ya se encontraba extinta⁴⁹.
95. A todos los efectos, debe considerarse que fue la DEMANDADA la que resolvió el contrato de pleno derecho por incumplimiento de obligaciones de su contratista.

⁴⁸ Tercer párrafo de la página 7 del escrito de contestación de demanda.

⁴⁹ Último párrafo de la página 8 del escrito de contestación de demanda.



(ii) Sobre la segunda cuestión controvertida: La DEMANDANTE no ejecutó correctamente sus obligaciones, por lo que la DEMANDADA no está obligada a realizar el pago

96. La DEMANDADA sostiene que no puede procederse al pago porque no existe ningún documento de conformidad de la prestación⁵⁰. Este fue negado a la DEMANDANTE por incumplimiento de sus obligaciones y la no subsanación de las observaciones requeridas por la DEMANDADA.
97. La normativa de contrataciones del Estado supedita la realización del pago a la emisión de la conformidad por parte de la Entidad, no siendo posible efectuar el pago si previamente no se cumplido con dicha condición⁵¹.
98. En el presente caso, no existe conformidad de la prestación porque las observaciones no fueron levantadas ni absueltas, tanto en el expediente de contratación como en el proceso arbitral⁵².
99. Así, se ha generado la resolución contractual, y, estando el pago supeditado a la conformidad por parte de la DEMANDADA, no es posible efectuar el pago⁵³.
100. La DEMANDADA se basa en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 149.- Del pago

149.1. La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello [...]

101. En esa medida, al no existir conformidad de un servicio que no fue realizado de acuerdo a las estipulaciones contractuales convenidas y, siendo este requisito previo legal para proceder al pago, no se puede realizar ningún desembolso en favor de la DEMANDANTE.

(iii) Sobre la tercera cuestión controvertida: No corresponde el pago de intereses legales ni de una indemnización por daños y perjuicios

102. En atención a lo antes señalado, la DEMANDADA sostiene que al haberse incumplido las obligaciones requeridas en el contrato y, por ende, no existir el deber de realizar el pago del servicio contratado, no existe obligación de pagar a la DEMANDANTE intereses de ningún tipo⁵⁴.

⁵⁰ Último párrafo de la página 8 del escrito de la DEMANDADA de fecha 20 de agosto de 2020.

⁵¹ Primer párrafo del numeral 6 del escrito de la DEMANDADA de fecha 13 de octubre de 2020.

⁵² Segundo párrafo del numeral 6 del escrito de la DEMANDADA de fecha 13 de octubre de 2020.

⁵³ Ibidem.

⁵⁴ Primer párrafo de la página 10 del escrito de la DEMANDADA de fecha 20 de agosto de 2020.

103. Asimismo, la DEMANDADA indica que no se aprecia en la demanda interpuesta la DEMANDANTE que se acrede con todos los requisitos de la responsabilidad civil. En consecuencia, no existe obligación de pagar una indemnización por daños y perjuicios⁵⁵.
104. El perjuicio económico generado frente a los bancos y acreedores que pueda haber tenido la DEMANDANTE no puede ser atribuido a la DEMANDADA, toda vez que no se puede considerar que sea consecuencia de la ejecución de la Orden de Servicio.
105. La deuda contenida en el Cronograma de Pagos con el Banco de Crédito del Perú⁵⁶ tiene como lapso de pagos los meses de marzo de 2017 a febrero de 2020, por lo que no puede ser admitida como un perjuicio derivado de un servicio dado en octubre de 2017⁵⁷.
106. En esa línea, al no existir hecho dañoso probado que sea directamente atribuible a la DEMANDADA, no puede existir obligación de pagar una indemnización⁵⁸.

(iv) Sobre la cuarta cuestión controvertida: La DEMANDANTE debe asumir las costas y costos del proceso

107. La DEMANDADA sostiene que los pagos de costas y costos deben ser asumidos plenamente por la DEMANDANTE, al haber iniciado un proceso arbitral a sabiendas de su claro incumplimiento a sus obligaciones contractuales⁵⁹.

IV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

A. SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

108. En primer lugar, la árbitra única considera oportuno señalar que las disposiciones contenidas en la – entonces vigente – Ley de Contrataciones del Estado⁶⁰ y su Reglamento⁶¹, así como cualquier otra norma vigente al momento de la celebración del contrato que da pie a esta controversia deben ser interpretadas sistemáticamente. En ese sentido, ningún artículo podrá ser tenido como independiente y autónomo de los demás, incluso cuando contenga mandatos o condiciones expresas.
109. Conforme a lo expuesto por las partes, es materia de discusión si, al momento de surgir las controversias que son objeto de este proceso arbitral, el Contrato había sido resuelto.

⁵⁵ Último párrafo de la página 10 y primer párrafo de la página 11 del escrito de la DEMANDADA de fecha 20 de agosto de 2020.

⁵⁶ Anexo del escrito de la DEMANDANTE de fecha 19 de agosto de 2020.

⁵⁷ Segundo párrafo de la página 10 del escrito de la DEMANDADA de fecha 20 de agosto de 2020.

⁵⁸ Tercer párrafo de la página 10 del escrito de la DEMANDADA de fecha 20 de agosto de 2020.

⁵⁹ Segundo párrafo del escrito de contestación de demanda.

⁶⁰ Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

⁶¹ Reglamento de la Ley N° 30225 (Decreto Supremo N° 350-2015-EF), modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF.



110. Por un lado, la DEMANDANTE señala que la DEMANDADA no podría haber resuelto el Contrato, puesto que la DEMANDANTE no habría incumplido sus obligaciones. Por el contrario, la DEMANDANTE considera que el Contrato fue resuelto por ella el 28 de febrero de 2019, como consecuencia del incumplimiento de pago de la DEMANDADA.
111. Por otro lado, la DEMANDADA señala que el Contrato fue resuelto por ella el 26 de febrero de 2019, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la DEMANDANTE, quien no subsanó todas las observaciones formuladas por la DEMANDADA.

(a) La demandante ejecutó las obligaciones a su cargo

112. Según la Orden de Servicio N° 001973, el objeto de la contratación era que la DEMANDANTE ejecutase el “Servicio de Elaboración del Expediente Técnico para el mantenimiento preventivo – correctivo de infraestructura de comisarías PNP ubicadas en Loreto – Sector 1, 2 y 3”⁶².
113. Según se puede observar de los medios probatorios postulados al proceso, la DEMANDANTE cumplió con presentar⁶³ el expediente técnico requerido por la DEMANDADA.
114. Ahora, ciertamente, en la contratación estatal, cuando se trata de la ejecución de servicios profesionales especiales, existe la probabilidad de que los servicios ejecutados no se ajusten completamente a lo requerido por una entidad contratante.
115. Precisamente por ello, las entidades contratantes pueden formular observaciones a los servicios ejecutados con el objeto de que sean subsanados por el contratista. Dicha facultad se regula en el art. 143º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

Artículo 143.- Recepción y conformidad

La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

⁶² Anexo A.1 del escrito de demanda.

⁶³ Carta N° 051-2017-EI&CSRTL-OFT [Anexo A.2 del escrito de demanda] y Carta N° 057-2017-EI&CSRTL-OFT [Anexo A.3 del escrito de demanda].



La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.

De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. **Tratándose de consultorías el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días.** Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

[...] (Énfasis agregado.)

116. Como puede observarse, si bien la formulación de observaciones es una facultad de una entidad contratante, está sujeta a requisitos y límites. Uno de dichos límites, para el caso de consultorías – como en el presente caso –, es el plazo máximo de veinte (20) días hábiles para su formulación.
117. En aplicación de dicho artículo, la árbitra única concluye que la DEMANDADA tenía un plazo de veinte (20) días hábiles para formular observaciones al expediente técnico entregado por la DEMANDANTE.
118. Al haber sido el expediente técnico entregado recepcionado por la DEMANDADA el día 10 de noviembre de 2017, a partir de dicha fecha, la DEMANDADA estaba facultada a formular observaciones por un plazo de veinte (20) días hábiles. Esto es hasta el 11 de diciembre de 2017.
119. Pese a que la DEMANDADA era consciente de dicho plazo, recién el día 4 de mayo de 2018, mediante correo electrónico, le comunicó⁶⁴ a la DEMANDANTE las observaciones formuladas al servicio ejecutado.
120. A todas luces, las observaciones formuladas por la DEMANDADA excedieron en exceso el plazo establecido por el art. 143º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
121. Si bien es cierto que en la mencionada norma no existe disposición alguna sobre una conformidad tácita, interpretar que el vencimiento de dicho plazo no conlleva ninguna consecuencia jurídica vaciaría de contenido a la propia norma.
122. En efecto, esta última interpretación dejaría en desprotección a cualquier contratista que celebre un contrato con una entidad estatal, puesto que se encontraría sujeto a un contrato de manera indefinida, y sin recibir una contraprestación por los servicios ejecutados.

⁶⁴ Dicho correo electrónico anexó el Oficio N° 1311-2018-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCONO [Anexo único del escrito la DEMANDANTE de fecha 6 de enero de 2020, folio 555].



123. Inclusive, bajo esta interpretación, se llegaría a permitir que una entidad contratante, negligente o dolosamente, retrase durante años el ejercicio de su facultad para formular observaciones a los servicios ejecutados por un contratista, mientras que este último se encontraría sujeto a esta arbitrariedad. Ello es ilógico.
124. De aceptarse está interpretación, se quebrantaría el principio de equidad regulado en la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece lo siguiente:

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

[...]

*i) Equidad. Las prestaciones y derechos de las partes deben **guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad**, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.*
[...] (Énfasis agregado.)

125. La interpretación hecha por la DEMANDADA no puede ser amparada, puesto que rompe con el equilibrio contractual entre las partes y vacía de contenido lo dispuesto en el art. 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
126. Asimismo, la árbitra única considera que la Opinión N° 090-2014/DTN del OSCE, que recomienda no tener como válidas las conformidades por defecto, no debe ser tenida en cuenta en este caso.
127. Esta opinión del OSCE es contraria al art. 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y al principio de equidad. En consecuencia, en aplicación de la norma con jerarquía superior, se debe respetar lo dispuesto en el reglamento.
128. De otro lado, la árbitra única considera relevante señalar que la propia DEMANDADA ha aceptado expresamente que existió una “*demora en la verificación y/o observaciones al entregable en el plazo señalado en el artículo 143.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado*”⁶⁵.
129. En ese sentido, la árbitra única considera que la DEMANDADA faltó indebidamente al deber impuesto en el mencionado artículo y que carecía de toda motivación para aplazar irrazonablemente sus observaciones a la DEMANDANTE.

⁶⁵ Segundo párrafo de la página 3 del escrito de alegatos finales de la DEMANDADA, de fecha 20 de agosto de 2020.



130. La árbitra única concluye que, ya que la DEMANDADA formuló sus observaciones fuera del plazo legal, se debe considerar que, una vez concluido este plazo, la DEMANDANTE cumplió con las obligaciones a su cargo.

(b) La resolución contractual efectuada por la DEMANDADA es ineficaz

131. Tras haberse comprobado que la DEMANDADA remitió a la DEMANDANTE sus observaciones fuera del plazo legal, cabe realizar la siguiente pregunta: **¿La resolución contractual efectuada por la DEMANDADA el 25 de febrero de 2019 es válida?**
132. Para responder a dicha pregunta, es necesario verificar si la DEMANDADA cumplió todos los requisitos materiales y formales para resolver el Contrato.
133. La Orden de Servicio no estableció ningún procedimiento especial para realizar su resolución. Por lo tanto, el proceso aplicable para resolverlo está regulado en la – entonces vigente – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
134. Respecto a ello, el art. 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone lo siguiente:

Artículo 135.- Causales de resolución

La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.**

[...] (Énfasis agregado)

135. Según este artículo, el requisito fundamental para que una entidad contratante resuelva un contrato es el incumplimiento injustificado de las obligaciones de un contratista.
136. En aplicación de este artículo, para definir si la resolución contractual efectuada por la DEMANDADA es válida, primero se debe definir si la DEMANDANTE incumplió injustificadamente sus obligaciones contractuales.
137. La DEMANDADA indicó que la DEMANDANTE incumplió sus obligaciones al no subsanar las observaciones formuladas a los servicios ejecutados.
138. Ahora, conforme a lo que ya se concluyó, dichas observaciones fueron presentadas fuera del plazo establecido en el art. 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que son extemporáneas. Con lo cual, la DEMANDANTE no estaba obligada a subsanarlas.



139. En efecto, aun asumiendo que las observaciones formuladas por la DEMANDADA pudieron haber tenido asidero fáctico y contractual, al haber sido presentadas fuera del plazo exigido por la ley, carecían de validez y no comprometían a la DEMANDANTE a su subsanación.
140. En esa línea, cualquier buena disposición de la DEMANDANTE a absolver las observaciones formuladas fuera del máximo plazo legal debe entenderse que no implicaban una aceptación.
141. En consideración de ello, la árbitra única opina que no existió incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales de la DEMANDANTE, y, en consecuencia, la DEMANDADA no se encontraba facultada para resolver el Contrato.

B. SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

(a) La DEMANDANTE cumplió con su obligación

142. En atención a lo antes señalado, la árbitra única considera que la DEMANDANTE no se encontraba obligada a subsanar las observaciones formuladas por la DEMANDADA.
143. En esa línea, ya que la DEMANDANTE cumplió con presentar el expediente técnico a su cargo y el plazo para que la DEMANDADA formulase observaciones transcurrió sin que la DEMANDADA efectuase observación alguna, se debe considerar que la DEMANDANTE sí cumplió con las obligaciones a su cargo

(b) La DEMANDADA está obligada a realizar el pago del precio pactado en la Orden de Servicio

144. El art. 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone lo siguiente:

Artículo 149.- Del pago

*La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.
[...] (Énfasis agregado.)*

145. El precio pactado en la Orden de Servicio ascendía a S/ 70,480.00.
146. Como se ha señalado anteriormente, la DEMANDADA no formuló sus observaciones en el plazo de veinte (20) días establecido en el art. 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia, se debe entender que, una vez vencido este plazo, la DEMANDADA estaba obligada a pagar el precio pactado a la DEMANDANTE.



147. La árbitra única concluye que la DEMANDADA mantiene una deuda por S/ 70,480.00 a favor de la DEMANDANTE, en virtud de los servicios prestados como consecuencia de la Orden de Servicio.

C. SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

148. La DEMANDADA ha solicitado como pretensiones accesorias (i) el pago de los intereses compensatorios y moratorios calculados a la fecha de culminación del proceso y (ii) el pago de una indemnización de daños y perjuicios.

(a) Sobre el pago de intereses compensatorios y moratorios

(i) Sobre la forma en que la pretensión ha sido formulada

149. Como primera “pretensión accesoria”, la DEMANDANTE ha solicitado lo siguiente:

B) Pretensiones Accesorias:

B.1. Lo que resulte producto de la liquidación de los intereses legales, compensatorios y moratorios calculados a la fecha de culminación del proceso y conforme a las tasas más altas fijadas por el Banco Central de Reserva de Perú,

[Página 1 del escrito de demanda.]

150. Respecto a ello, cabe indicar de manera preliminar que la procedencia de una pretensión sobre el reconocimiento de una deuda monetaria no genera siempre el reconocimiento de una pretensión sobre los intereses compensatorios y moratorios.

151. Por tanto, el hecho de que se pueda o no declarar fundada la pretensión principal de la DEMANDANTE no implica inmediatamente la procedencia de la pretensión sobre reconocimiento de intereses asociados, incluso si la DEMANDANTE la calificó como una pretensión accesoria.

152. Asimismo, es necesario indicar que la DEMANDANTE ha formulado su pretensión principal de la siguiente forma:

A) Pretensión Principal: Se pague a favor del demandante el importe de S/ 70,480.00 más los intereses generados desde la fecha del vencimiento del contrato y,

[Página 1 del escrito de demanda.]

153. Se puede apreciar que la DEMANDANTE ha duplicado en su pretensión principal y en su primera pretensión accesoria su solicitud de reconocimiento de intereses generados de la deuda principal.



154. En cuenta de ello, se debe aclarar que, en caso de concluir que corresponde a la DEMANDADA el pago de intereses derivados de la deuda principal reclamada, se trata de un concepto único y no existe duplicidad.

(ii) Sobre la obligación del pago de intereses

155. No existe definición del concepto de “interés” en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, ni en el Código Civil.
156. Diez Picazo define a los intereses como “*las cantidades de dinero que deben ser pagadas por la utilización y el disfrute de un capital consistente también en dinero.*”⁶⁶
157. En ese sentido, los intereses cumplen la función de constituir un rendimiento de un capital.
158. Nuestro Código Civil reconoce dos tipos de intereses de acuerdo a la función específica que pueden cumplir:

Interés compensatorio y moratorio

Artículo 1242º.- *El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.*

159. Se puede observar que nuestro Código Civil distingue dos tipos de intereses por su función. Mientras que el interés compensatorio funciona como una retribución por el uso del dinero, el interés moratorio funciona como una indemnización en caso el pago se retrase.
160. El interés compensatorio y el interés moratorio surgen en dos momentos diferentes en la vida de una deuda. El primero nace en una etapa previa al vencimiento del plazo de una deuda, mientras que la segunda nace tras el vencimiento del plazo para honrar una deuda, es decir cuando existe mora.
161. En el presente caso, únicamente se han podido generar intereses del tipo moratorio, puesto que en la relación contractual que existió entre las partes nunca hubo uso o goce del dinero por parte de la DEMANDADA.
162. El art. 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone lo siguiente:

“Artículo 149.- Del pago

149.1. La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la

⁶⁶ (1983) Diez Picazo, Luis. *Fundamento del Derecho Civil Patrimonial*. Volumen I. Segunda Edición. Editorial Tecnos S.A. Madrid, España, pág. 488. En (1991) Fernández Cruz Gastón, *La naturaleza jurídica de los intereses: punto de conexión entre derecho y economía*. Derecho, N° 45, p. 197.



conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

149.2. Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje.

[...]"

163. A partir de este artículo, se puede concluir que la DEMANDADA estaba obligada a pagar intereses moratorios a la DEMANDANTE después de los quince (15) días siguientes a emitida la conformidad del servicio.
164. Es necesario recordar que en el presente caso la DEMANDADA nunca emitió su conformidad, sino que esta debe entenderse por emitida después de vencido el plazo que la DEMANDADA tenía para formular sus observaciones al servicio prestado.
165. Conforme a lo explicado anteriormente, la DEMANDADA podía formular sus observaciones al servicio prestado por la DEMANDANTE hasta el 11 de diciembre de 2017. Al no haberse formulado observación alguna, debe entenderse que el 12 de diciembre de 2017, la DEMANDADA habría emitido su conformidad con el servicio prestado por la DEMANDANTE.
166. Dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes a esta fecha, la DEMANDADA debía realizar el pago del precio pactado. Esto es hasta el 27 de diciembre de 2017.
167. A partir de esta fecha, se comenzaron a generar intereses moratorios, según lo establecido en el art. 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
168. Conforme a la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, desde el 27 de diciembre de 2017 hasta el 11 de enero de 2021, fecha en la que se emite este laudo, se han devengado intereses moratorios por el monto de S/ 4,589.25 (cuatro mil quinientos ochenta y nueve con 25/100 soles)⁶⁷.

(b) Sobre el pago de una indemnización por daños y perjuicios

169. Como tercera pretensión accesoria, la DEMANDANTE ha solicitado lo siguiente:

B.3. El Pago de los demás gastos producto del incumplimiento de pago (sobrecostos por demora en el pago), concretamente se reconozca y ordene el

⁶⁷ Este monto ha sido calculado tomando en cuenta la tasa de interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, a través de su aplicación de calculadora de intereses legales, la cual figura en el siguiente enlace: <https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales.html>.



pago por: i) los daños y perjuicios que se originaron a frente a entidades bancarias acreedoras, POR LA SUMA SIMPLE DE LAS CUOTAS GENERADOS POR CADA PERIODO DE PAGO DEL BANCO BCP SIN CONSIDERAR EL PRINCIPIO FINANCIERO DEL VALOR DEL DINERO EN EL TIEMPO (SUMAR VALORES EN SU MISMO PERIODO) que ascendería a S/ 88,191.00 ii) por el perjuicio causado frente a LA NO APLICACIÓN DEL VALOR DEL DINERO EN EL TIEMPO, QUE INDICA QUE UN SOL DEL PASADO NO VALE LO MISMO QUE UN SOL DEL FUTURO, POR LO QUE NO SE PUEDEN SUMAR LOS VALORES EN TIEMPOS DISTINTOS; LOS DATOS DEL CUADRO DE PAGOS SE HA ACTUALIZADO (LLEVADO A VALOR ACTUAL EN EL MES 24) PARA ENCONTRAR SU VALOR EQUIVALENTE A LA FECHA, QUE SERIA: S/ 110,125.00 (Véase Anexo 11); lo que podemos ver claramente es que la suma de los intereses generados y el valor actual del dinero, todos ellos como perjuicio por la deuda impaga ascienden a S/ 39,645.00.

[Páginas 1 y 2 del escrito de demanda.]

170. Se puede apreciar, la DEMANDADA considera que existe ha sufrido un daño por la suma de S/ 39,645.00, el cual se conforma por dos conceptos: (i) daños y perjuicios sufridos frente a entidades bancarias acreedoras y (ii) el perjuicio causado frente a la “no aplicación del valor del dinero en el tiempo”.
171. La árbitra única considera conveniente analizar cada concepto por separado.

(i) Sobre el daño generado frente a entidades bancarias acreedoras

172. Para solicitar el pago de una indemnización, se debe cumplir con todos los elementos de la responsabilidad civil: (i) daño, (ii) hecho generador, (iii) nexo causal y (iv) factor de atribución.
173. **El primer elemento**, el daño, se refiere a un nocimiento, perjuicio, aminoración o alteración de una situación favorable⁶⁸. En otras palabras, daño se refiere a un perjuicio sufrido.
174. Según la DEMANDANTE, el daño sufrido es la deuda que se ha generado frente al Banco de Crédito del Perú por un préstamo bancario más sus respectivos intereses.
175. La DEMANDANTE ha acreditado el daño sufrido a través de una copia de pagos del cronograma de del Contrato BNF06177371⁶⁹.
176. **El segundo elemento**, el hecho generador, en palabras simples, puede ser definido como aquel hecho (acción, omisión o hecho en sentido estricto) que ha generado el daño.

⁶⁸ (1975) De Curpis, Adriano. *El daño. Teoría general de la responsabilidad civil*. Traducción de Ángel Martínez Carrión, p. 81.

⁶⁹ Anexo del escrito de alegatos finales del DEMANDANTE, de fecha 19 de agosto de 2020.



177. Según la DEMANDANTE, el hecho generador del daño alegado es el incumplimiento del pago del precio pactado en la Orden de Servicio.
 178. **El tercer elemento**, el nexo causal es la relación de causalidad que existe entre el hecho generador y el daño, en tanto el primero se debe entender como causa adecuada del segundo.
 179. Según la DEMANDANTE, el incumplimiento del pago del precio de la Orden de Servicio habría generado que no pudiese cumplir los pagos de su préstamo contraído con el Banco de Crédito del Perú.
 180. La árbitra única considera que la DEMANDANTE no ha podido acreditar una relación de causalidad adecuada, toda vez que no ha probado que el motivo por el cual requirió un préstamo al Banco de Crédito del Perú haya sido la Orden de Servicio⁷⁰.
 181. Por el contrario, resalta a la vista que la fecha de adquisición del préstamo, marzo de 2017, dista en varios meses de la fecha de suscripción de la Orden de Servicio, la cual se produjo el 11 de octubre de 2017.
 182. Asimismo, la cuantía del préstamo asciende a S/ 448, 800.00. Si se tiene en cuenta que el precio de la Orden de Servicio era S/ 70,480.00 – y por lo tanto el gasto para el cumplimiento de su obligación era menor –, resulta poco creíble que dicho préstamo haya sido gestionado para poder cumplir sus obligaciones derivadas de la Orden de Servicio.
 183. En consecuencia, no se tiene por acreditado el nexo causal.
 184. Carece de utilidad analizar si se cumple con el cuarto elemento de la responsabilidad civil, el factor de atribución.
- (ii) Sobre el daño por “no aplicación del valor del dinero en el tiempo”**
185. Respecto a este concepto, la árbitra única considera que la DEMANDANTE está en lo correcto cuando señala que el dinero no tiene el mismo en el presente que en el futuro.
 186. Sin embargo, la árbitra única considera que la DEMANDANTE no ha cumplido con explicar, en este caso, cual sería la causa que habría generado una variación en el valor del dinero que le es debido.
 187. En efecto, para justificar su solicitud, la DEMANDANTE se ha limitado a indicar lo siguiente:

⁷⁰ Los reportes contables y el cronograma de pagos anexados al escrito de alegatos finales de la DEMANDANTE no permiten deducir que el préstamo obtenido del Banco de Crédito del Servicio se haya efectuado a razón de la Orden de Servicio.



- C. TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Determinar si corresponde que se paguen intereses legales, compensatorios y moratorios a favor del CONTRATISTA, así como determinar si corresponde que se le pague una indemnización por daños y perjuicios.

➤ **El monto contractual del servicio prestado** derivado de la Orden de Servicio asciende a la suma de **S/. 70,480**; el cual al ser dinero proveniente de un préstamo bancario del BCP, Contrato N° BNFO6177371, ha generado intereses en los 32 meses que han transcurrido a la fecha por la falta de pago; **INTERESES del 25% anual**, como se puede ver del cronograma de pagos adjunto, lo cual hacen a la cantidad de **S/. 23,912** (intereses), a todo ello se le suma **EL VALOR DEL DINERO EN EL TIEMPO** la cantidad de **S/. 33,397**, monto que se obtiene tras una fórmula matemática financiera, como parte de lo que la empresa dejó de percibir por la no utilización del monto invertido en la ejecución del presente proyecto, en los 32 meses transcurridos a la fecha; lo cual

[Página 6 del escrito de alegatos finales de la DEMANDANTE, de fecha 19 de agosto de 2020]

188. Posteriormente en el cuadro – de elaboración propia – de la DEMANDANTE, que anexó a su escrito de alegatos finales, no se puede apreciar la aplicación de ningún criterio técnico para el cálculo del llamado “valor del dinero en el tiempo”.
189. En consideración de ello, la árbitra única no puede tomar como ciertas las alegaciones de la DEMANDANTE sobre este punto, por lo que no puede tener por acreditada la existencia de este concepto reclamado por la DEMANDANTE.

D. SOBRE LA CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO

190. El artículo 76 del Reglamento de Arbitraje del CARC PUCP indica lo siguiente:

“Costos del arbitraje - Artículo 76°. -

Los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

- a) *Los gastos administrativos del Centro, por la gestión del arbitraje, compuesto por:*
 - *Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje.*
 - *Tasa administrativa del Centro.*
- b) *Los honorarios de los árbitros.*
- c) *Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.*
- d) *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.*
- e) *Los honorarios razonables de las defensas de las partes.*
- f) *Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales.*

La determinación y demás cuestiones referidas a los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros son de potestad exclusiva del Centro. Las partes y el tribunal arbitral no pueden pactar sobre estos conceptos y de hacerlo se considerará como no puesto.



Los procedimientos de cobranza y facturación de los gastos administrativos del Centro y honorarios de los árbitros no se consideran actos arbitrales. Ambos son tramitados directa y exclusivamente por el Centro, debiendo informarse a los árbitros el cumplimiento o no de las obligaciones económicas de las partes para que se proceda conforme corresponda".

191. Sobre la asignación de costos, la árbitra única debe considerar la regla de distribución de costos contenida en el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje –, la cual establece lo siguiente:

Artículo 73.- Asunción o distribución de costos

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

[...]

192. Mediante Comunicación de Secretaría Arbitral de fecha 1 de octubre de 2019, se efectuó una primera liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 4,958 para el árbitro único
Gastos Administrativos del Centro	S/ 4,500 más IGV.

193. Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes.
194. Sobre los pagos de la primera liquidación, se tiene que mediante Comunicación de la Secretaría Arbitral de fecha 13 de julio de 2020, se tuvieron por acreditados los pagos correspondientes a la DEMANDANTE, procediendo a autorizar a dicha parte a que efectúe el pago en subrogación de los gastos correspondientes a su contraparte.
195. Posteriormente, mediante Comunicación de la Secretaría Arbitral de fecha 5 de octubre de 2020, se tuvieron por acreditados los pagos correspondientes a la subrogación por parte de la DEMANDANTE, quedando así cancelados la totalidad de los gastos arbitrales.
196. Teniendo en cuenta que no existe acuerdo entre las partes y cada una de ellas solicitó la asignación de todos los costos y costas a la otra, la árbitra única considera que, al haber tenido razones fundadas para recurrir al presente proceso



arbitral, cada parte debe asumir en proporciones iguales el pago de las costas y costos del proceso.

V. DECISIÓN

POR TANTO, la árbitra única resuelve lo siguiente:

1. Declarar **FUNDADA** la pretensión principal de la **DEMANDANTE** y ordenar a la **DEMANDADA** pagar a la **DEMANDANTE** la suma de S/ 70,480.00 (setenta mil cuatrocientos ochenta con 00/100 soles) por los servicios prestados por la **DEMANDANTE** en virtud de la Orden de Servicios N° 0001973.
2. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión accesoria de la **DEMANDANTE**, y ordenar a la **DEMANDADA** pagar a la **DEMANDANTE** la suma de S/ 4,589.25 (cuatro mil quinientos ochenta y nueve con 25/100 soles) por concepto de intereses moratorios devengados desde el 27 de diciembre de 2017 hasta el 11 de enero de 2021.
3. Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión de la **DEMANDANTE** y ordenar a cada una de las partes asumir en proporciones iguales el pago de costos y costas del proceso arbitral, debiendo la **DEMANDADA** reembolsar a la **DEMANDANTE** la suma de S/ 5,310.00 (cinco mil trescientos diez con 00/100 soles) por los conceptos de honorarios del tribunal arbitral unipersonal y gastos administrativos del centro de arbitraje, pagados en subrogación.
4. Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión accesoria de la **DEMANDANTE**, puesto que no ha cumplido con acreditar la existencia de un daño atribuible a la **DEMANDADA**.



Tatiana Herrada Sánchez
Árbitra Única